



RR.PP - 251/40

AUDITORIA DE GUERRA

nº 2051

BAUTISTA BAYOD DURAN

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~1939~~¹⁹³⁹, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. ~~3166-39~~³¹⁶⁶⁻³⁹ instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 14 de Agosto de 1941

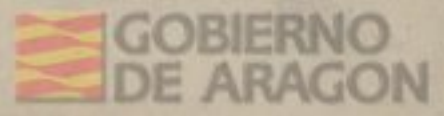
~~Año de la Victoria.~~

EL JUEZ MILITAR, de Ejecutorias



[Firma manuscrita]

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



DOMINGO BRAVO DEL PINO, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-3166, INSTRUIDA CONTRA BAUTISTA BAYOD DURAN POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: que a los folios 29 y 30 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-D. Santiago Lafol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Arturo Armada.-D. Juan Bautista Navarro.-Vocal Ponente.-D. Juan A. Ruperez.-En la Plaza de Alcañiz a 28 de Junio de 1.940.-Reunidos el Consejo de Guerra Permanente núm. cuatro para ver y fallar la causa núm. 3166 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado BAUTISTA BAYOD DURAN, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado de 35 años de edad, natural y vecino de Belmonte (Teruel), casado, labrador, sin instrucción, de buena conducta y antecedentes, durante el dominio rojo intervino con todo el pueblo y obligado por el comité a la destrucción de la Iglesia, siendo obligado por unos milicianos a que el unión del Joaquín Izquierdo, hoy en libertad, les enseñaran el lugar donde estaba escondido el Sacerdote Sr. Roca, amenazandoles con pistolas de matarlos si no cumplían lo que se les ordenaba, coacción confirmada por vestigios de reconocida solvencia ponentes en autos.-CONSIDERANDO: Que los hechos atribuidos al procesado y en cuanto se refiere a la destrucción de la Iglesia son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar con las atenuantes del 173 de falta de perversidad calificada, y estimando que en cuanto a la detención del Sacerdote Sr. Roca obró impulsado por fuerzas irresistibles y por consiguiente siendo de aplicación la eximente 9ª del art. 8º del Código Penal Común con relación al 172 del Código de Justicia Militar.-Vistos los artículos citados, y demás de general aplicación.-FELLLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado BAUTISTA BAYOD DURAN, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante muy calificada de falta de perversidad a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR más las accesorias legales, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y declarandose indeterminada la responsabilidad civil que se fijará conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1.940, estima improcedente la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Lafol.-Juan Bautista Navarro.-Isaac Fernández Barahona.-Arturo Armada.-Juan A. Ruperez.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 12 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº. 3166-39 de registro contra el procesado BAUTISTA BAYOD DURAN, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 28 de Junio p.pdo, dictandose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante muy calificada de falta de perversidad.-Está pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con la que de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declare firma y ejecutorias.-Pasen los autos al Juez Instuctor para cumplimiento notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Felix Choa.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidad delictiva, extiendo el presente vestimient con el Vº. Bº. del Sr. Juez a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-



V. Bravo del Pino
GOBIERNO DE ARAGON